

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Nº. INVENTARIO 126
PREJO _____
FECHA _____
CÓDIGO CONACION

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

MARIA CONCEPCION CERVERA.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
"SIMÓN BOLÍVAR"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, 1.984.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4034605

DR # 1063

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4034605

27 FEB. 2008

ADNACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

MARIA CONCEPCION CERVERA P.

Trabajo de grado presenta
de como requisito para optar
al titulo de Abogado

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR**

PACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, 1.984.

T
346.017
0419

RECTOR : Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS.

DECANO : Dr. ERNESTO RAFAEL ARIZA M.

SECRETARIO GENERAL : Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA.

SECRETARIO ACADEMICO: Dr. CARLOS D. LLANOS S.

DIRECTOR

CONSULTORIO JURIDICO: Dr. ANTONIO SPIROO CORTES.

PRESIDENTE DE TESIS : Dr. EDGAR ALTAMAR .

JURADOS :

NOTA DE ACEPTACION.

Aceptada

Sallommar

PRESIDENTE DEL JURADO.

JURADO.

[Signature]

JURADO.

[Signature]

BARRANQUILLA, 1.984.

Hoy que llegado a esta meta,
quisiera manifestar mis agrade-
cimientos, a mi esposo, mis
padres y profesores, que me
apoyaron y dieron ánimo en to-
do momento.

Barranquilla, Nov. 14 de 1.984

Doctor

RAFAEL ERNESTO ARIZA

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

L... C...

Apreciado Doctor:

La facultad de derecho me ha distinguido, mediante Res # 17 de Abril 2/84, como director de Tesis de grado de la egresada MARIA CONCEPCION CERVERA, trabajo titulado "Investigación de la Paternidad"- monografía apropiada para una tesis. El trabajo es ordenado, inicia con una visión histórica y termina con un aspecto social de la Investigación de la Paternidad natural.

En las conclusiones la egresada trata una realidad: La Legislación Colombiana, en lo referente a los menores, o sus derechos, su prerrogativa se halla dispersa en Códigos, Leyes, decretos y Jurisprudencia tanto de la Corte como de los principales Tribunales del País.

Nos habla de la necesidad de la creación de Jueces especializados, de la necesidad de un verdadero Código de Familia y de una Jurisdicción especializada.

En verdad y en esto coincido con la egresada, los que trabajamos en este campo estamos aún esperando los efectos de la Ley 5ª de 1.977, que como Ud recordará autorizó al Presiden

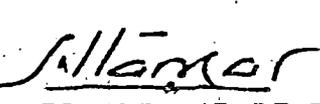
te de la República, para crear la Jurisdicción de Familia, a efectos de que sean Jueces especiales, los Jueces de familia, quienes tramiten y conozcan de lo propio, desapareciendo los Jueces de Menores.

También estamos esperando los efectos de los Decretos 2833 de 1.975, 587 de 1.976, 682 y 1057 de 1.977 los que integraron una comisión revisora sobre el régimen Familiar integrada ésta por Juristas de la talla de Fernando Hinestrosa Forero, Alvaro Pérez Vives, Gerardo Monroy Cabra, Roberto Suárez Franco y German Giraldo Zuluaga, entre otros.

En resumen, señor Decano, la monografía presentada por la Egresada reúne los requisitos que nuestra Alma Mater requiere para conferir el título de Abogado.

Sin otro particular solo me resta reiterarle una vez más mis sentimientos de altísima consideración y distinguido aprecio.-

Atentamente:


EDGARD ALTAMAR DE LA ROSA

C.C. No. 17.854.907 de Bogotá.-

TAULA DE CONTENIDO.

	Pág.
Introducció.	
Capítol I.	
1. Aspectes Històrics.	
1.1. Ley 45 de 1.936...	2
1.2. Ley 85 de 1.946...	66
1.3. Ley 75 de 1.968...	8
1.4. Ley 29 de 1.982...	11
Capítol II.	
2. Causales o Presunció.	
2.1. Rapte o violació. ...	12
2.2. Seducció realitzada mediante hechos delosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio. ...	14
2.3. La confesión inequívoca de paternidad del padre a través de carta u otro escrito del mismo. ...	15
2.4. Las relaciones sexuales que existieren entre el presunto padre y la madre durante la época en que pudo tener lugar la concepción.	19.20
2.5. El trato indicativo de paternidad que en forma personal y social ha dado el padre a la madre durante el embarazo y el parto. ...	29

2.6. La posesión notoria del estado de hijo natural. ...	pág. 30
--	------------

Capítulo III.

3. Proceso de Investigación de la Paternidad natural.

3.1. Sujetos de la acción. ...	35
3.2. Competencia. ...	35
3.3. Legitimación pasiva. ...	37
3.4. Procedimiento y trámite.	37, 44
3.5. Pruebas. ...	44, 49
3.6. Efectos.	50

Capítulo IV.

4. Prescripción y caducidad de la acción de Investigación de la paternidad.

4.1. Concepto. ...	52
4.2. Prescripción y caducidad, diferencias. ...	53
4.3. Caducidad de los efectos patrimoniales. ...	54
4.4. Prescripción y caducidad. ...	58
4.5. Competencia.	59
4.6. Acción de revindición. ...	60, 67

Capítulo V.

5. Excepciones en favor del presunto padre.

5.1. Plurima castroproterum.	68
5.2. Imposibilidad física de acceso a la mujer. ...	69
5.3. Pruebas en las excepciones.	69, 70
	69, 73

Pág.

Capítulo VI

6. Aspecto Social de la investigación de la
paternidad natural actualmente. ...

75-80

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRAQUILLA

INTRODUCCION.

Al iniciar un análisis sobre temas relacionados con la filiación natural, hay que tener en cuenta indiscutiblemente la principal forma de organización humana que es la familia.

A través de la historia encontramos todas las formas que de ella han existido, pues la familia es una institución histórica y jurídica de profundos arraigos en las distintas etapas de la civilización.

Con la evolución, la filiación primitivamente se establecía por la línea materna, se reformó más tarde a la línea paterna. Sin embargo, existían siempre ciertas dificultades para determinar si una persona realmente era hijo de su presunto padre, surgieron las leyes basadas no solo en los hechos biológicos de procreación y nacimiento, sino también en la relación que existió entre los padres en el momento de la concepción.

Surgieron entonces, varios inconvenientes para la determinación de quienes el verdadero padre, por esto la Ley colombiana aparte del reconocimiento voluntario por par

te de él, prevé que cuando no hay reconocimiento directo por parte del padre, tanto el hijo como su madre, pueden demandar ese reconocimiento por medio de la acción denominada Investigación de la paternidad natural.

En nuestro medio la Ley señala los casos que dan lugar a declarar la paternidad, desde la Ley 45 de 1.956 se podía iniciar este proceso, con el correr de los años han surgido cambios en las disposiciones legales, modificar de las existentes, actualmente la básica es la Ley 73 de 1.969, donde se señalan todos los pasos a seguir y el trámite respectivo.

I ASPECTOS HISTORICOS.

Desde hace mucho tiempo ha existido preocupación general por parte de la comunidad nacional, sobre la autorización legal para poder investigar la paternidad.

Esto era un problema social que día a día iba aumentando sin encontrar una salida para solucionar cada caso adecuadamente.

Fue solo a partir de la Ley 45 de 1.956, cuando se autorizó la investigación de la paternidad en Colombia.

Esta Ley tuvo la fortuna de marcar una reacción bastante notoria, contra la corriente rigurosa iniciada en el código napoleónico en relación con la filiación ilegítima, pues lejos de rechazar la investigación de la paternidad, la tutela y la autoriza admitiéndola en determinados casos, reconociendo entonces mayores ventajas de orden familiar y patrimonial, que las que otorgaba esa antigua legislación.

Aparte del reconocimiento voluntario, la Ley prevé que cuando no hay reconocimiento por parte del padre, la madre o el hijo, pueden demandar este reconocimiento por

medio de la acción denominada la Investigación de la paternidad natural.

Es así, como a través de los días han surgido en nuestro medio leyes y disposiciones que han servido a la comunidad en general, dando solución a cada caso, ya que con el correr de los años se ha pedido modificar cada vez mas, o sea actualizar esta clase de investigaciones en beneficio de la sociedad.

1.1. LEY 45 DE 1.936.

Con la Ley 45 de 1.936, se produjeron nuevas reformas en el Código Civil que llevaron cambios a todo lo existente. Antes de la expedición de esta ley sobre filiación natural, surgieron en las notarias del país los registros civiles de nacimiento bajo el mate de hijos de padres desconocidos, refiriéndose a los niños nacidos de uniones extramatrimoniales cuyos padres no los reconocían. Por esa razón la misma sociedad empezó a solicitar que a todos los niños se les concediera el derecho de obtener judicialmente la declaración de la paternidad, exigencia que viene a concretarse con la expedición de esta ley, ya que imponía a los padres responsabilidad ante la procreación de un hijo.

" También, mediante esta ley, se incluye a los hijos

naturales, entre las personas a quienes se deben alimentos congnuos, comprendiendo a sus ascendientes naturales y a su posteridad legitima. Por medio de su artículo 1º se estableció que el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estuvieren casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido declarado o reconocido como tal, con arreglo a lo dispuesto por la Ley. Asimismo, esta norma se refiere a la calidad de hijo natural respecto de la madre soltera o viuda, por el solo hecho del nacimiento? (1)

Según comentarios de Luis F. Latorre U, los avances dados en esta materia en el año de 1.956, no fueron mas que la actualización conforme a la legislación comparada.

" Y es que el nuevo rumbo dado a la nave de nuestras instituciones civiles : régimen patrimonial en el matrimonio (Ley 20 de 1.952), derechos de los hijos naturales, etc, no es resultante del ambiente izquierdista de la post-guerra, sino producto de una ideología mayor de edad, humanitaria, juiciosa, ordenada y sólida que ha sentado sus reales entre los pueblos cultos desde principios y mediados del siglo XIX, y en muchos países por lo menos con anterioridad a 1.914.

Así, la investigación de la paternidad y muchos de los derechos que hoy le hemos otorgado a los hijos naturales, ya estaban consagrados en Inglaterra desde 1.855, en

Finlandia desde 1.878, en Canadá desde 1.866, en Suecia desde 1.754, en Noruega y Dinamarca desde 1.867, en todos los Estados de Unión Americana y en Prusia, Escocia, Austria, Francia, Suiza, etc, desde años antes de la guerra europea. Y lo que es curioso, entre nosotros (en gran parte) desde la expedición del Código Civil hasta 1.837, época de la reacción, esa si sectaria, que derogó los artículos 318 a 334 del Código.

Llegó a tal extremo la sordidez de la ley reaccionaria (153 de aquel año) que sustituyó el artículo 330 del Código por el 73 de la misma, para suprimir el inciso 2º, que imponía al raptor la obligación de suministrar a la mujer raptada, engañada, "los alimentos que competan a su rango social". Es decir, que para el legislador de aquella época era intolerable que no se condenara al hambre, a la miseria y quizá a la prostitución a la víctima del rapto y de la seducción." (2)

En la nueva Ley 45 de 1.936, se consagran los siguientes derechos para los hijos naturales :

1. Acabó la distinción existente entre hijos de dafado y punible ayuntamiento (incesto y adulterio), naturales o hijos extramatrimoniales reconocidos, y los simplemente ilegítimos, pero conservó la distinción entre hijos naturales e ilegítimos.

2. Queda establecida la forma en la que los padres podrán hacer el reconocimiento voluntario, sea por cualquiera de las formas o medios que tenemos : Acta de nacimiento, por escritura pública, testamento, o por confesión judicial. Artículos 2º y 4º del Estatuto.

Vemos entonces que nuestra Legislación positiva, optó por el sistema mixto, a diferencia de otras que apenas aceptan o acogen el reconocimiento directo por ministerio de la ley ipso - jure, y reconocimiento indirecto, tácito, con fundamento en la autorización de la investigación de la paternidad por la vía de las presunciones.

3. Ordena la investigación de la paternidad y las causas en que es posible declarar judicialmente la paternidad.

4. Prohíbe efectuar el reconocimiento, como hijo natural del hijo concebido de mujer casada, hasta tanto el marido no lo haya desconocido por sentencia ejecutoriada.

5. El hijo natural, tiene derechos patrimoniales o económicos y desde ahora concurre en la herencia con los hijos legítimos aunque solo le corresponda la mitad a los mismos, es decir la mitad de lo que toca a un hijo legítimo; en caso de que no existan legítimos, concurre con los ascendientes y el cónyuge llevando igual parte;

y por cabezas con los ascendientes una vez descontada la cuota parte del cónyuge o compartiendo con éstos, si no hay cónyuge; ó con el cónyuge si no hay ascendientes, ni legítimos.

1.2. LEY 83 DE 1.946.

Esta Ley fue motivada por el artículo 96 del Proyecto de ley "orgánica de la defensa del niño", dando origen más tarde a la Ley 83 de 1.946. Dicha ley se inspiró en el principio central y plausible que era la defensa del niño en todos sus aspectos.

Surgió como una respuesta a las exigencias de una sociedad en evolución, por la cual el Estado ya no solamente exige responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, sino que también éste las asume con obras concretas cuyo significado intrínseco es de trascendental importancia.

Estado y sociedad deben aunar esfuerzos para proteger a los menores, sería entonces un nuevo enfoque del criterio de la Ley, el concepto individualista tiende a desaparecer.

El Estado asume una participación decisiva en la protección del menor. El artículo 2º de esta ley establece que en cada Departamento, Intendencia y Comisaría, ha

brá un Juez de Menores que conocerá privativamente de las diligencias a que dan lugar las infracciones penales cometidas por menores de dieciocho años de edad, como también las situaciones que sean de peligro, y de abandono moral o físico, en que se halle el menor; fija además el procedimiento a seguir, su reglamentación en cuanto a los juicios de guardas, alimentos e Investigación de la paternidad.

Con la Ley 83 de 1.946, se creó el Consejo Nacional de Protección Infantil y se reglamentó el trabajo de los menores.

Según esta ley sería inaudito que al menor le caducara su acción de reclamación de estado de hijo natural o legítimo en litigio ante el juez de menores y que por el contrario no les sucediera lo mismo a los mayores que no tenían acceso a esa jurisdicción, y ni aún a los menores que se abstuvieran de recurrir a ella.

Como vemos este término de caducidad, habría perjudicado y en materia de orden público como es el estado civil, sino a los menores que, habiendo perdido ante el juez de menores el proceso de filiación que solicitaban, no ocurrían luego al juez civil sino dentro de dicho término y con todo que la Ley 83 de 1.946 había sido dictada con la finalidad primordial y básica de proteger a los menores, resultaba entonces un aspecto contrario

a la importancia que deseaba obtener la nueva ley. En lo referente a la investigación de la paternidad, la ley 83 de 1.946 tenía su importancia de acuerdo a su época, por ejemplo el artículo 85 de la misma expresaba: "todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres", cosa que el principio dejaba entrever en parte su objetivo por los menores; en el artículo 86 se ordenaba el juicio de Investigación de la paternidad y su trámite ante el juez de menores.

En sentido general esta ley era oscura, no existía claridad en su expresión, hacia incurrir en error a quienes la interpretaban, y provocar dudas, de tal forma que había que establecer correspondencia y armonía entre sus distintas partes y el sistema que contenía el Código Civil.

Estos y muchos otros factores motivaron más adelante a los estudiosos del derecho, a modificar y sustituir en buena parte casi todos los artículos de esa ley, lo que dió origen y motivación para presentar el proyecto de ley N.º 187 de 1.967, que más tarde se convirtió en la Ley 75 de 1.968.

1.3. LEY 75 DE 1.968.

Después de haber presentado al Senado de la república

el día 25 de Octubre de 1.967, el proyecto de ley número 187 de 1.967, por los señores Ministros de Justicia, Trabajo, Salud Pública, y Educación Nacional, quedó convertida en la Ley 75 de 1.968, por la cual se dictaron todas las normas referentes a la filiación natural en Colombia y creándose además el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Según comentarios de los señores Ministros relacionados con la expedición de la nueva Ley, tenemos que los artículos en su mayoría modifican los anteriores de la Ley 83 de 1.946, ya que el trámite y los efectos del proceso de investigación de la paternidad, ante los jueces de menores, encuentra como dar solución a la sentencia que dicte el juez de menores y los efectos que ella produzca, eliminándose las dificultades serias que se presentaban sobre los efectos de las sentencias, al aplicar la Ley 83 de 1.946.

Con la nueva Ley 75 de 1.968, tenemos un signo más de la responsabilidad que asume el Estado de proveer a la protección del menor, y en general, al mejoramiento, estabilidad y bienestar de las familias colombianas.

Uno de los aspectos más importantes de ella, es el que se refiere al perfeccionamiento de la investigación de la paternidad, usando los medios probatorios, las presunciones y la investigación antropo - heredo - biológica

ca ; con esta ley se crearon los cargos de los defensores de menores, quienes asisten administrativamente a los jueces de menores.

Con la nueva reforma se logra dejar a salvo los derechos de las partes y de terceros, sin abandonar ni perjudicar en ninguna forma, la seguridad que se debe seguir y dar al estado civil de las personas.

La ley 75 de 1.968, impuso ciertos aspectos referentes a la investigación de la paternidad :

1. Coercitivamente quedó plasmada toda la investigación de la paternidad, empieza a ser algo estricto y a funcionar de verdad.
2. Amplio las causas para declarar la paternidad y el ámbito del legítimo contradictor.
3. Desde el principio, autorizó el reconocimiento del hijo de la mujer casada en los siguientes aspectos :
 - a. Si el hijo de la mujer casada hubiere sido concebido durante el divorcio o la separación de la madre, el marido lo hubiere impugnado conforme a las reglas de la impugnación de la legitimidad.
 - b. Cuando el hijo de la mujer casada, por sentencia se ha declarado que no es hijo del marido.
4. Se introdujo además, la caducidad de los efectos patrimoniales respecto de la sentencia de reconocimiento judicial del hijo natural.

1.4. LEY 29 DE 1.982.

Es la Ley mas reciente y trajo ciertas innovaciones referentes a los hijos extramatrimoniales, adoptivos y los legitimos.

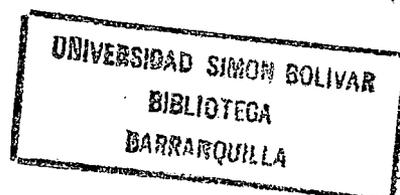
Produjo cambio en los siguientes aspectos :

1. Por medio de ella se extiende e impone los mismos derechos y obligaciones para los hijos legitimos, los extramatrimoniales y para los hijos adoptivos, corresponde esto al Artículo 1º de la Ley 29 de 1.982.

2. Quedó establecida la igualdad de derechos y de obligaciones, a su vez los derechos patrimoniales tienen ahora igual tratamiento y llevan parte proporcional con los hijos legitimos y adoptivos, a la herencia de sus padres.

CITAS.

1. **CAÑON RAMIREZ.** Pedro Alejo, Derecho Civil I, Personas y Familia, Editorial A.B.C. Bogotá D.E. 1.982.
2. **AREZQUIITA DE ALMEIDA.** Josefina. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial Temis, Librería Bogotá. Colombia, 1.980.

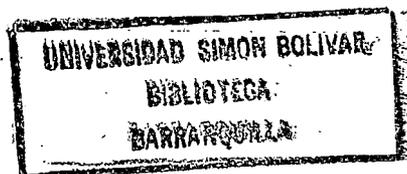


II CAUSALES O PRESUNCION.

Actualmente se puede declarar judicialmente la paternidad natural, cuando existan hechos que coincidan con los casos que la Ley estableció en forma expresa, y son : El rapto o violación, Seducción mediante hechos dolosos, confesión inequívoca de paternidad, Relaciones sexuales,trato personal que el presunto padre da a la madre, y la Posesión notoria del estado de hijo natural; todas son importantes y básicas para iniciar el proceso de investigación de la paternidad en nuestro medio, pero casi todas las acciones que se entablan se basan en la causal, " la relaciones sexuales que existieron entre el presunto padre y la madre."

2.1. RAPTO O VIOLACION.

Sobre esta causal, tenemos que el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, quedando establecida como causal, el rapto o violación, cuando el tiempo del hecho coincide con la



concepción.

Hay que anotar que en el nuevo Código Penal (Decreto 100 de 1.980) el rapto se encuentra ubicado en el título que reglamenta los delitos contra la libertad individual y otras garantías, pues es este el bien jurídico tutelado y no la institución familiar, además actualmente, a partir del Decreto 100 de 1.980, no se denomina rapto, sino Secuestro simple (Artículo 269 del Código Penal).

El rapto, es el apoderamiento mediante fraude o violencia de una persona con fines libidinosos o de matrimonio, pero por sí solo no es causal o circunstancia que haga presumir la paternidad, además bajo el nuevo tratamiento del Código Penal reciente, dejó de ser conducta punible y precisamente en razón de que no necesariamente conlleva las relaciones sexuales en la que solo se puede originar la paternidad.

La violación o acceso carnal violento, que consiste en obligar a una persona a la unión o el acto sexual por medio de violencia, si coincide con el tiempo o término de 120 días en que pudo tener lugar la concepción, es una causal que hace presumir, conferirse lo establece el Artículo 92 del Código Civil, ya que cuando existe dicha presunción cabe declarar la paternidad natural.

Es por ello que la Ley en este caso, tutela el interés y derechos que corresponden al hijo, sin tener en cuenta

ta su origen o las circunstancias de la fecundación, de la cual no puede ser culpable el menor. Por lo tanto se debe tener en cuenta que para poder presumir la paternidad en este caso, es necesario que el nacimiento del ser humano haya sido producto de las relaciones sexuales habidas entre el raptor o violentador y la mujer raptada o violentada, y acudir a lo que dice el Artículo 92 del Código Civil, que dice : " De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente : Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no mas que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."

2.2. SEDUCCION MEDIANTE HECHOS DOLOSOS.

La seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio, es una de las causas que se encuentra establecida en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, en ella se dispone que hay lugar a declarar judicialmente la paternidad, cuando se da : "En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio."

El antiguo ordinal 2º del artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, exigía para que se admitiera la seducción como causal, que existiera un principio de prueba por escrito que emanara del presunto padre y que la hiciera verosímil, pero más tarde éste requisito fue suprimido por la Ley 75 de 1.968, con fundamento en lo dispuesto en la ley del 15 de julio de 1.955, que lo suprimió.

Al enunciar la causal de seducción, hay que tener en cuenta que ésta implica la estafa, la extorsión, o el estado de inferioridad o de incomprensión sexual a que es sometida la madre, y en virtud de la cual se produce la concepción del hijo que es objeto de la paternidad investigada, que se está tratando.

Se debe tener en cuenta que, cuando quien someta al acceso carnal a la madre, sea un funcionario público, y aprovechando la vigilancia, la custodia, la autoridad o la confianza, que debido a sus funciones le imparten respecto de aquella persona (la madre), aunque no sea directamente la constitución de violencia o seducción, es una circunstancia que únicamente presume la paternidad.

La ley penal actualmente tipifica y sanciona todos los hechos que ocurran, con sus distintas denominaciones como son: acceso carnal violento, acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; el estupro o acceso

carnal mediante engaño, acceso carnal abusivo con menor de catorce años o con quien se encuentre en estado de inconciencia, trastorno mental o con quien se encuentre en incapacidad de resistir; quien suministra bebidas embriagantes o tóxicas, pues la Ley 75 de 1.968, artículo 60, numeral 2o, los considera como primordiales para presumir de ellos la paternidad, siempre que su realización coincida con el tiempo en que pudo tener lugar la concepción.

2.3. LA CONFESION INEQUIVOCA DE LA PATERNIDAD.

Se encuentra codificada en el numeral 3o de la Ley 75 de 1.968, donde dice que se puede declarar judicialmente la paternidad, cuando: "Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad."

La confesión, a través de escrito es confesión extrajudicial sometida al criterio valorativo del Juez; cuando la paternidad consta en carta u otro escrito privado del pretendido padre, se trata de una confesión extrajudicial que aunque en el fondo equivale al reconocimiento, por su naturaleza original tiene que ser calificada para el juez en la sentencia con que finalice el

juicio ordinario para deducir si da o no base de certidumbre para la declaración jurisdiccional de paternidad ya en cuanto debe ser una confesión escrita, emanada del pretense padre y precisa e inequívoca, esto es, concebida en términos no susceptibles de inteligencia contradictoria."

(3).

Según Henri, León y Jean Mareaud, no es necesario que la confesión se haga en forma de una confesión expresa, basta con que no sea equívoca, es decir, que la declaración presentada como prueba de paternidad no puede explicarse de manera distinta que como confesión.

La confesión inequívoca es distinta a la confesión judicial, y con el reconocimiento en documento público. Se presentan con relación al reconocimiento del hijo natural, dos extremos, ya que la paternidad natural puede ser reconocida en forma solemne quedando entonces caracterizado el aspecto del estado civil, que otorga a la persona en cuyo favor se hace un derecho adquirido, con todos los atributos inherentes a éste; este reconocimiento hecho solemnemente no admite retractación, ni en general prueba en contrario, solo que se de la falsedad del instrumento que demuestre, en que se efectuó.

Cuando no hay reconocimiento solemne, la situación es diferente, claro está que el presunto padre puede declarar en privado que lo es, y esa declaración debe tener la

fuerza legal necesaria para declarar judicialmente la paternidad.

Según las reglas generales, la confesión tiene fuerza de plena prueba cuando es judicial. Conforme establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, la confesión judicial es la que se hace a un Juez en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales.

La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del Juez, con las formalidades establecidas en la ley, y la espontánea es la que se hace en la demanda y en su contestación, o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.

Analizando lo anterior, no debe confundirse, la confesión inequívoca de la paternidad natural, (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 45 de 1.936), con el reconocimiento del hijo natural que se haya efectuado por testamento, escritura pública, o partida de estado civil, ya que éste confiere a la persona en cuyo favor se hace un derecho adquirido, con todos los atributos inherentes a éste, en cambio la simple confesión por escrito privado, apenas tiene el carácter de prueba mediante la cual puede conseguirse que judicialmente se declare la paternidad. En esta causal, es innegable el valor probatorio del escrito y declaración de testa, en que el presunto pa

dre acepta la paternidad, porque la misma Ley 45 de 1.936 en su artículo 4º, numeral 3º, le otorga mérito a una simple carta o a otro escrito cualquiera.

Podemos deducir, que es importante el valor probatorio que se le otorga dentro del proceso de Investigación de la paternidad, a los escritos y a la declaración de renta.

Para la Corte, aquellas declaraciones formales y de indisputable seriedad e importancia son algo más que un escrito cualquiera.

En consecuencia, no es posible construir argumento alguno que conduzca a demostrar un error evidente de hecho en el fallo de instancia. La duda es incompatible con la evidencia y no proporciona fundamento para descartar la decisión del sentenciador, quedando firme que la declaración de renta y patrimonio en donde el presunto padre acepta la paternidad, es documento suficiente para el proceso de investigación de la paternidad.

2.4. LAS RELACIONES SEXUALES QUE EXISTIERON ENTRE EL PRESUNTO PADRE Y LA MADRE.

La Ley 75 de 1.968, en su ordinal 4º del artículo 6º, modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, quedando

establecido que hay lugar a declarar la paternidad natural, cuando entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Esta causal es una de las que ha tenido mas variaciones de importancia para el proceso de Investigación.

En la Ley 45 de 1.936, se autoriza no la investigación de la paternidad natural, sino la declaración judicial de esa paternidad fundada en cualquiera de los hechos que estaban señalados taxativamente en el artículo 49 de dicha ley.

Según el ordinal 4º, del artículo 49 de la Ley 45 de 1.936, que decía poder declararse judicialmente la paternidad, si entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de 180 días, contados desde que empezaron las relaciones, ó dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesaron.

Esta causal requería de muchos factores, los cuales debían darse todos en forma simultánea, de lo contrario no se daría la causal tal como lo exigió dicha Ley 45 de 1.936; los factores más esenciales eran :

1. Existencia de las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo.

2. Que esas relaciones hayan sido notorias.

3. Que las mismas relaciones hayan sido estables.

4. Que tales relaciones se hubieran realizado en el tiempo que debió producirse la concepción del hijo.

Todos estos factores son de riguroso cuidado, con el primero por ejemplo, el demandante debía acreditar quién es su madre, y que ésta tuvo relaciones sexuales con el varón a quien señala como su padre natural.

En la segunda, se exige la notoriedad de las relaciones sexuales, entendiéndose esto por el conocimiento de la existencia de esas relaciones por los amigos, personas conocidas, ó vecinos de los amantes, y aún personas extrañas a éstos que tienen conocimiento de dichas relaciones, es decir, no requeriría que sean todos los habitantes del sector o poblado, sino los que por amistad, o trato con ellos, se puedan dar cuenta espontánea de que existió esa relación, ya que la notoriedad es un hecho contrario a lo secreto y a lo oculto.

El punto tercero relacionado con la estabilidad de las relaciones sexuales, en el sentido de que éstas se hayan efectuado regularmente, frecuentemente, y en forma sucesiva, ya que debe tener algo de duración para poder ser calificadas como estables y no como ocasionales.

El cuarto factor, era básico e importante, porque las relaciones que dieron lugar a ese hijo, deben tener un

vinculo de causa a efecto, que le permita deducir que es un hijo fruto de las relaciones sexuales, a raíz de su vinculación en un determinado tiempo, conforme establece el artículo 92 del Código Civil.

En cuanto al aspecto de la notoriedad de las relaciones sexuales estables, tan exigidas por la Ley 45 de 1.936, podían ser mas o menos discretas, sin dejar de ser notorias aquí juega un papel importante la conciencia y el criterio del Juez que conociera ese caso.

La notoriedad no se fundaba en hechos abstractos, es decir, no podía surgir de confidencias, sospechas, noticias o murmuraciones lanzadas al azar, sin que nadie sepa donde estaba su verdadero origen, pues el hecho no debía ser secreto, oculto, sino objetivamente observable.

La Ley 45 de 1.936, exigía la notoriedad de las relaciones sexuales, y la Ley 75 de 1.968, ni siquiera exige su continuidad. Con la Ley 75/68, se dió una reforma en torno a la acción de investigación de la paternidad natural, ya que su objetivo primordial fue el tutelar mas eficazmente los derechos de los hijos extramatrimoniales, que dando suprimidos de esta forma los requisitos que según la Ley 45/36 eran primordiales, y fueron las relaciones sexuales estables y notorias.

Antes con la Ley 45/36 se procedía sólo a la declaración judicial de paternidad natural, hoy día, con la Ley 75/68

todo a cambiado, y una vez demostrado que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales sin necesidad de la vida en común de los progenitores, se pueden proceder.

Con la nueva Ley 75/68 se suprimieron los requisitos de notoriedad y estabilidad de dichas relaciones, ya que la finalidad de esta ley es la de facilitar la investigación de la paternidad natural.

El legislador con esta nueva ley en su artículo 4º establece que las relaciones sexuales son casi imposibles de probar por percepción directa, y que esas relaciones también pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. El Tribunal sostiene sin embargo que para fundar la declaración de la paternidad, las relaciones sexuales deben ser ininterrumpidas.

LAS RELACIONES SEXUALES NOTORIAS

Y EL CONCUBINATO.

Al hablar de relaciones sexuales, la única unión irregular que puede presentar algo semejante con el matrimonio, en lo referente a su notoriedad y estabilidad, es el con

cubinato.

Las uniones mas o menos frecuentes o continuas, que permanecen ocultas son las que, las personas que las mantienen no dejan que se observen en ninguna forma, ni directa, ni indirectamente por el medio en el cual se desenvuelven, son relaciones carentes de notoriedad y como consecuencia de ese gran secreto traen dificultades en lo que se refiere a la prueba de la estabilidad, por ello la ley 45 de 1.936, en su numeral 4º comenta sobre el concubinato y el debate probatorio que se presenta cuando hay circunstancias que desean obtener la declaración de la paternidad natural por parte de la jurisdicción.

Si el Estado concubinario no se puede afirmar con certeza, desde cuando y hasta donde, es decir, un tiempo cierto, la presunción puede quedar sin pase, sin un contenido concreto y no produce efectos, ya que se fundamenta sobre un cálculo de días posteriores a la iniciación, y anteriores a la terminación del concubinato.

Hay dos apreciaciones sobre las relaciones sexuales existentes, una que la reduce a un concubinato y otra que la Corte analizó de nuevo sobre el tema y remontándose a la Ley 45/36, en casación de febrero 28 de 1.961 (ICIV, 22 35,567), en esta materia dejó el concepto de que las relaciones sexuales estables y notorias, comprende una serie de uniones libres, que abarca desde el concubinato

típico hasta las uniones mas simples donde no hay co-
munidad de habitación, ni trato marital, ni provisiones
económicas, siempre y cuando, dichas uniones ofrezcan
los requisitos de estabilidad y notoriedad, ya que son
exigidos por la ley para ser presunciones de la paterni-
dad.

Otro punto que debía ser importante era, que el hijo de
las relaciones sexuales estables y notorias tenía que na-
cer después de los ciento ochenta (180) días iniciados, co-
mo también exigía la determinación previa o simultánea
de la madre para poder atribuirle la paternidad al hombre
que con ella tuvo relaciones en la época de la concepción
del hijo.

Con la fecha del alumbramiento de la madre se deduce la
fecha de la concepción y a su vez la probabilidad de
la paternidad, primero que todo era probar la materni-
dad en relación con la de la paternidad, o al menos simul-
táneamente probar ambos.

EL PERIODO DE LA CONCEPCION Y SU DETERMINACION.

Según el Artículo 92 del Código Civil, la época de la
concepción se determina tomando como base el día en que
haya ocurrido el parto; se cuenta hacia atrás, desde la

mediante en que haya principiado el nacimiento, no menos de 180 días cabales y no mas de 300.

Tenemos que el periodo de la concepción en el derecho colombiano es de 120 días cabales, en cualquiera de los cuales ella puede producirse, se parte del día en que el nacimiento se inició, el cual se cuenta, y determinándose la fecha en que el periodo de la concepción comienza contando hacia atrás 300 días completos, en los 120 que hacia adelante siguen, queda allí comprendida la época de la concepción.

Las relaciones sexuales deben demostrarse durante la época de la concepción. Hoy, como viene sosteniéndolo la Corte, desde la vigencia de la Ley 75/68, las relaciones sexuales que permitan fundar la presunción de paternidad natural no tienen que ser públicas, ni estables, como si lo exigía la abrogada Ley 45/36, actualmente demostrando que entre la madre y un determinado hombre, existieron relaciones sexuales durante la época en que, de derecho se presume haber ocurrido la concepción del hijo, surgen entonces bases sólidas para declarar la paternidad de aquél, aunque esas relaciones no hayan salido hasta el vecindario y el círculo familiar, y además aunque hayan sido pasajeras y no estables, lo mas importante es que las dos personas hayan tenido relaciones sexuales y que su ocurrencia coincida con la época en que, de acor-

de con el artículo 92 del Código Civil, tuvo que ocurrir la concepción del hijo.

Analizando la Ley 75/68, no se requiere ni la estabilidad ni la notoriedad de las relaciones sexuales, por lo tanto sería error, afirmar como lo hizo el Tribunal, que "no es posible reclamar la paternidad sobre prueba de lazos sexuales ras o menos permanentes, pero ocultos, en el sentido de que quienes lo sostienen no los han descubierto voluntariamente ante su ambiente social. Igualmente es error sostener, que no alcanza a probar suficientemente el dicho de quienes en forma casual o voluntaria han sorprendido a los amantes o han sido depositarios de sus confidencias o han llegado a inferir por medio diverso del que recae sobre los hechos notorios, el común conocimiento, un determinado vínculo de amor ilícito." (4)

QUE TIEMPO INTERESA A LA LEY 75 DE 1.968.

No se requiere probar la fecha de iniciación ni de terminación de las relaciones sexuales, sino la época en que ocurrieron; al contrario de la Ley 45/36, la Ley 75/68 no requiere que las relaciones sexuales hubieran sido estables ni notorias, una vez acreditadas las relaciones de este tipo, sean esporádicas ó pasajeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son ba

es para iniciar la declaración de la paternidad frente a hombre que tuvo relaciones con la madre de aquél. Además cuando la concepción está comprendida dentro del lapso de las relaciones, no se requiere precisar las fechas de iniciación y de terminación de las mismas, así lo ha sostenido la Corte desde 1.950, en sentencias proferidas hasta la fecha, ya que esta es su base y punto de vista.

El artículo 6o, numeral 4o de la Ley 75/68, no exige señalar en forma expresa las fechas exactas del tiempo en que se mantuvieron las relaciones sexuales, sino pretende que coincida al menos en parte, con el período en que el hijo fue concebido.

Lo decisivo es, que durante el lapso del período de la concepción del hijo cuya paternidad se demanda, hayan ocurrido las relaciones sexuales entre su madre y el hombre que se señala como presunto padre, pues para que prospere la acción de investigación de la paternidad natural no solo interesa la demostración de que existió trato carnal entre la madre y el presunto padre, ya que es necesario localizarlo en el tiempo, y que éste coincida con la época de la concepción, así sea parcialmente, nada hace el demandante con pruebas de hechos relacionados con el comienzo y terminación del trato sexual sin tener pruebas que demuestren que las relaciones existieron durante la época en que el demandante fue concebido y que coin

cídan con cualquiera de los ciento veinte (120) días que forman el período de la concepción.

2.5. TRATO DE PATERNIDAD QUE DA EL PADRE A LA MADRE EN EL EMBARAZO Y PARTO.

En la Ley 75 de 1.968, ordinal 5^a del artículo 6^o, se manifiesta que se puede declarar la paternidad natural, en este caso : " Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrando con hechos fidedignos, por sus características, ciertamente indicativos de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el(incident) inciso final del artículo anterior."

Exige esta causal cuando menos, la existencia o hecho físico del embarazo de la madre y el parto durante el mismo tiempo o en forma simultánea con el parto, y el tratamiento personal y social que dé el presunto padre a la madre, manifestándose éste con hechos fidedignos y demostrativos que indiquen algo sobre la paternidad.

La ley 75/68, introdujo esta circunstancia como causal, la cual según comentaristas, no hacía falta, pues ella se encontraba en forma latente, porque de los hechos y tratamiento que dé el presunto padre a la madre durante el

embarazo y el parto, son actos indicativos de las relaciones sexuales que existieron entre ellos, y según la causal que se desee invocar, este punto siempre se trata y queda claro para poder llegar a invocar el reconocimiento de la filiación natural.

2.6. LA POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO NATURAL.

La Ley 75 de 1.968, en el numeral 6º del artículo 6º, dice que hay lugar a declarar la paternidad natural, "cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."

Un requisito importante, del artículo 9º de la Ley 75/68, es que, "para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.". Hay que anotar que deben ser continuos y dentro de una misma época y período.

El artículo 398 del Código Civil, exigía diez (10) años continuos para que existiera la posesión notoria, ahora quedó reformado por la nueva Ley 75/68, artículo 9º respectivamente.

Esta causal es una de las más importantes, porque cuando se tienen pruebas, resulta ser una de las más eficaces, valiosas y sólidas pruebas de la paternidad, antes este hecho no tenía validez en el proceso.

La posesión notoria del estado de hijo natural, como establece el artículo 6º de la Ley 45 de 1.936, consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proviendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

REQUISITOS PARA QUE SE DE LA POSESION NOTORIA.

Son necesarias ciertas circunstancias para que se de la posesión notoria del estado de hijo natural, y son :

1. Que el padre o la madre hayan atendido a la subsistencia y educación del hijo.
2. Que a esas necesidades hayan provisto el padre o madre con el carácter de tales.
3. Que a virtud del tratamiento de que se habla en los dos puntos anteriores, los deudos y amigos de los padres y del hijo, o el vecindario del domicilio en general los hayan considerado ligados entre sí por el vínculo de la filiación natural.

Es importante que estos requisitos se encuentren bien claros y definidos, ya que cualquier debilidad de alguno de ellos en la fase probatoria, desvirtuará la potes

cia y demostración del conjunto de elementos que tenga el demandante para convencer en el proceso, de tal forma que el juzgador se pueda formar una convicción irrefragable, esca la certidumbre de la existencia de los mismos.

En caso de que se presentan testimonios, que acrediten o desvirtúen la posesión notoria, deben ser apreciados en conjunto por el Juez, y se analizan aisladamente para darles su verdadera significación.

Estos testimonios son los que producirán una convicción sea afirmativa o negativa en el juzgador, para acoger los o rechazarlos dentro de su conciencia y entonces proveer de conformidad.

CITAS.

3. CAÑON RAMIREZ, Pedro Alejo. Obra Cit. Pág 476.

4. Ibidem, pág 495.

III PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

En este capítulo se analiza el proceso de investigación de la paternidad, y su forma actual de entablar dicha acción, basándose en la Ley 75 de 1.968.

3.1. TITULARES DE LA ACCION.

Para iniciar todo proceso de investigación de la paternidad, la ley exige en forma taxativa las personas mas indicadas para poder ejercer esa acción, ellos son :

1. Todos los menores de edad (16 años) actuando por medio de su representante legal, que puede ser su madre, el tutor o curador que se le haya nombrado.

2. Los hijos mayores de edad.

3. Según la Ley 45/36, artículo 12º : toda persona que ha cuidado de la crianza, mantenimiento y educación del menor, y el Ministerio público.

4. De conformidad con la Ley 75/68, artículo 13º : El defensor de menores, siempre y cuando el proceso de filia

ción curse ante los jueces de menores, esto respecto de menores de diez y seis (16) años. En todo caso el defensor de menores siempre es citado al juicio por orden expresa de la misma ley.

5. Cuando el hijo, a quien su paternidad se quiera determinar e investigar ha fallecido, pueden ejercer la acción sus descendientes legítimos y sus ascendientes, conforme quedó establecido por la Ley 45/36, artículo 7º .

Es necesario anotar, que la Jurisprudencia de la Corte ha expresado que todos los hijos tienen derecho a investigar judicialmente la paternidad natural, tanto los concebidos ó que hubieran nacido antes de llegar la Ley 45 de 1.936, como los concebidos o nacidos con posterioridad a ésta.

Respecto del hijo concebido por mujer casada, el artículo 3º de la Ley 75/68, dice :

No puede ser reconocido como natural, salvo :

1. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título X del libro 1º del Código Civil, la mujer acepta el

desconocimiento, y el Juez la aprueba con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.

3. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

3.2. COMPETENCIA.

Con el surgimiento de la nueva Ley 75/68, se han producido cambios en lo que corresponde a la competencia, quedando de la siguiente forma;

1. Corresponde al Juez de Menores :

Del juicio sobre filiación natural de un menor conoce el Juez de menores. Empero, muerta el presunto padre o el hijo, la acción solo podrá intentarse ante el juez civil competente y por la vía ordinaria.

En consecuencia, tenemos que el Juez de menores, sólo es competente para conocer del proceso sobre filiación natural de un menor, mientras viva el presunto padre.

Es menor para los efectos aquí anotados, no el menor de 16 años a que se refiere el artículo 48 de la Ley 75/68 puesto que aquella es una cualificación especial y sólo para efectos legales de orden penal, sino el menor de dieciocho (18) años, a términos de la Ley 27 de 1.977 y

el artículo 34 del Código Civil.

2. Corresponde al Juez Civil del Circuito :

Conoce este funcionario en primera instancia :

1-Del proceso ordinario sobre filiación natural, siempre que el menor, o el presunto padre hubieran fallecido, es to conforme lo establece el artículo 119 de la Ley 75/68.

2- Por la vía ordinaria, conoce el Juez civil del circuito, de la acción de revisión del fallo de filiación natural dictado por los jueces de menores en ejercicio de sus funciones, como lo establece el artículo 18 de la Ley 75 de 1.968.

3- Conoce también de los procesos ordinarios referentes a la filiación natural, siempre que sean de toda persona mayor de 18 años de edad, como lo indica el artículo 160, numerales 10, y el Artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

Tenemos que de la acción deducida por un menor de edad, que tiene por objeto la de investigar su paternidad natural conocerá privativamente del juez de menores, siempre y cuando el presunto padre esté vivo, evento en el cual debe tramitarse el procedimiento especial indicado por la Ley 75/68.

En caso de estar muerto el presunto padre, cambia inmediatamente la competencia, correspondiendo entonces al Juez Civil del circuito, quien le dará el trámite del proceso

ordinario forzosamente; en éste procedimiento hay otro cambio que consiste en la no intervención del defensor de menores ni del Ministerio público, puesto que el juicio ya no es competencia del juez de menores.

Al igual cuando las partes son mayores de edad, y por ende es competencia del Juez del Circuito, se hace innecesaria la citación del Defensor de menores y del Ministerio público.

3.3. LEGITIMACION PASIVA.

La legitimación pasiva se da mientras viva el padre, ya que se configura con la acción de la Investigación de la paternidad que se debe dirigir contra él directamente.

Al morir el padre, la acción se puede dirigir contra sus herederos y su cónyuge.

3.4. PROCEDIMIENTO Y TRAMITE.

En nuestra Ley se encuentran establecidos los casos que dan lugar a declarar la paternidad, (Ley 45 de 1.936, artículos 2º y 4º), todas estas disposiciones han sido modificadas y otras ampliadas por la Ley 75 de 1.963 y allí se previeron las diligencias que, de oficio o a solicitud de parte, deben adelantar los funcionarios, también

tes a establecer la filiación natural.

Así tenemos que según el artículo 1º de la Ley 75/68, el funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre.

Todo funcionario que haya autorizado la inscripción debe notificarse personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el Acta de nacimiento. Allí mismo el notificado deberá expresar si acepta o rechaza el carácter de padre, y si niega ser suyo el hijo, de inmediato el funcionario procede a comunicar este hecho al defensor de menores para que inicie la investigación.

Todos los procesos referentes a la filiación natural de un menor se adelantan y tramitan ante el Juez Civil de Menores, así queda establecido por la Ley 75/68 en su artículo 11º que sustituyó el artículo 86 de la ley 83 de 1.946.

En el artículo 12º de la ley 75/68, se expresa: "El defensor de menores que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 1º de esta ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que alte

riormente hubiere lugar.

Durante el embarazo la futura madre y el Defensor de menores si ella se lo solicita, podrán promover en el juzgado de menores la investigación de la paternidad."

Como observamos la misma Ley 75/68 en su artículo 12º, ordena que durante el embarazo la futura madre, si ella lo solicita, y el defensor de menores, podrán iniciar en el juzgado de menores dicho proceso.

Es necesario aclarar, que autoriza la iniciación del juicio investigativo de la paternidad natural, desde el momento en que se hace cierto el embarazo, en vez de a partir del quinto mes del mismo, como lo decía el artículo 86 de la ley 83/46, ahora le otorga al Defensor de menores, poderes para intentarlo cuando la madre se lo solicite y que actúe a su nombre, para que así ésta se sienta más protegida.

A partir del artículo 13º al 18º de la Ley 75/68, se menciona todo el trámite necesario que debe surtirse ante los jueces de menores, éstos artículos modificaron a los artículos 87º al 93º de la ley 83/46.

Al analizar la competencia, se mencionaron los legitimados para promover el proceso de la investigación de la paternidad, que son : la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga cuidado de su crianza, mantenimiento

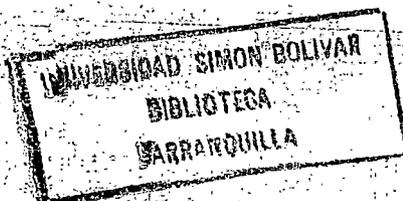
o educación; el defensor de menores y el Ministerio público.

Al iniciar una demanda, o proceso de investigación de la paternidad, debe basarse en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, que exige como requisitos los siguientes :

1. La designación del Juez ante quien se dirige.
2. Nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado.
3. Nombre del apoderado judicial del demandante y su domicilio, si es el caso.
4. Los hechos que dan base a la petición.
5. Las pretensiones.
6. Los fundamentos de derecho que se hayan invocado.
7. La petición de las pruebas.
8. La dirección del demandante o su apoderado, y la del demandado.

Deben anexarse además a la demanda, las respectivas actas del registro civil de nacimiento y demás documentos que de antemano sirvan para esclarecer los hechos.

Cuando la persona que represente al menor solicita la intervención del Defensor de menores, debe presentar además de lo anterior, los respectivos documentos de identidad. Una vez formulada la demanda por el Defensor de menores o por cualquiera de las otras personas que tienen derecho a hacerlo por orden expresa de la Ley, se le notifica



rá personalmente al demandado, el cual dispone del término de ocho (8) días para contestar la demanda; en caso de oposición, o de abstención del demandado, el proceso se abrirá a prueba por el término de veinte (20) días, tiempo durante el cual el Juez ordenará y practicará todas las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes ó que según el criterio del funcionario fueren necesarias y éste las decreta de oficio.

Si al observar el proceso vencido el término probatorio de veinte días, y el Juez lo considera indispensable, podrá ampliar por diez (10) días más el término probatorio señalado por la ley, esto con el fin de practicar todas las pruebas en su extensión, y las que aun se encontraren pendientes de resolver.

El Juez exigirá juramento al demandado conforme al artículo 10, ordinal 4º, de esta ley, para lo cual bastará con una sola citación personal de aquél, y celebrará durante el término de prueba, audiencias con intervención de las partes y de los testigos, a fin de esclarecer no sólo lo tocante a la filiación del menor, sino los demás asuntos por decidir en la providencia que ponga fin a la actuación, y podrá decretar de oficio las pruebas que estime conducentes a los mismos fines.

En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme el artículo 10 de esta ley, el Juez

dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, completamente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.

Vencido el término probatorio, se sustirá nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes, en ella las partes podrán hacer el resumen de sus pretensiones y todos los argumentos; después de los ocho (8) días siguientes el Juez debe pronunciarse con la sentencia.

En dicha sentencia se debe decidir sobre la filiación demandada, sobre la persona a quien corresponde la patria potestad, o si se va a poner bajo guarda al hijo, también se estima la cuantía en que el padre, la madre o ambos deben contribuir para la crianza y educación del menor, y el aviso al funcionario del estado civil para que corrija la partida del nacimiento, previo registro de la sentencia que reconoció la paternidad. Es necesario anotar que el acta de nacimiento no se corregirá, hasta que no se encuentre vencido el término para revisar la sentencia ante la justicia ordinaria, ó también hasta que se pruebe la sentencia que ponga fin al proceso si se hubiere intentado.

Toda sentencia dictado por el Juez de menores, referente al estado civil, es revisable por vía ordinaria ante el Juez civil del circuito competente.

El demandado podrá intentar la acción de revisión dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del fallo, y el demandante dentro de los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la misma fecha de la publicación del fallo.

Tanto los herederos de las partes como el cónyuge, podrán proponer el juicio dentro del término que corresponde al difunto, conforme establece el artículo 10 de la Ley 75/68 y es de dos (2) años.

Corresponde esta acción de revisión a los jueces civiles del circuito, mediante el proceso ordinario, entendiéndose que hay libertad probatoria, como también le corresponde el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el juez de menores, de acuerdo a lo que establece el artículo 380 del C. de P. Civil en forma taxativa las causales respectivas.

En caso de estar muerto el presunto padre, o el hijo, hay que iniciar el proceso de investigación de la paternidad ante el juez civil competente por la vía ordinaria, igual circunstancia ocurre cuando el hijo es mayor o si el hijo es menor pero instaura el proceso contra los herederos y cónyuge del padre por haber muerto éste.

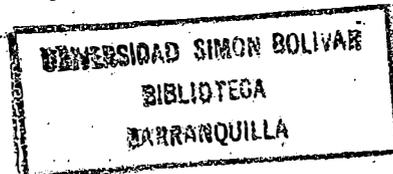
La ley 75/68, en su artículo 10 que modificó al artículo 7º de la ley 45/36, lo dice muy claro :

muerto el presunto padre, la acción de la investigación

de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural le corresponde a sus descendientes legítimos y ascendientes.

La reforma fue explicada así en la exposición de motivos de la ley 75 : En primer término, con la adición del artículo 402 del Código Civil, como norma pertinente en los juicios de filiación natural, tal como lo planteó la Jurisprudencia, y, seguidamente señalando la viabilidad del juicio investigativo de la ascendencia luego de muerto el presunto padre, conforme lo ha venido aceptando la Corte, invariablemente, desde Octubre 1 de 1.945, y la fijación de los alcances patrimoniales del fallo que entonces se dicte, reducidos a las personas que intervinieron en el proceso, todo dentro de la pauta de la misma doctrina. Otro tanto se dispone para el caso de fallecimiento del hijo, situación esta en la que, según la reforma, pasa la acción a sus ascendientes, descendientes legítimos e hijos naturales, con los mismos efectos patrimoniales circunscritos a las partes; para así poner fin a un prolongado conflicto doctrinario, expresado recientemente en fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de septiembre 28 de 1.964, optando el proyecto de la tesis expuesta entonces en salvamento de voto, que guarda estrecha armonía con la solución dada a la hipótesis similar, indicada antes".

(5).-



3.5. PRUEBAS.

El término probatorio es importante en todo proceso, por ello nuestro derecho civil colombiano tiene un principio considerado de gran importancia y es, el principio de necesidad de la prueba, ya que éste se fundamenta en que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas reguladas y oportunamente allegadas al proceso.

Existen varios medios de prueba como la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otro medio que sirva al Juez para la formación de un criterio mas amplio y su convencimiento en el caso que esté analizando.

En el proceso de investigación de la paternidad, juegan varios medios de pruebas considerados por la Ley como los mas importantes para obtener eficacia y seguridad en el proceso.

Los medios de prueba que más intervienen en dicho proceso son : los documentos, testimonios, declaraciones, presunciones e indicios, que sirven al Juez para la formación de su criterio.

Analizaremos los mas utilizados a través de cada proceso de Investigación en nuestro medio.

EL TESTIMONIO O PRUEBA TESTIFICAL.

Es adecuada como medio para constatar y establecer la veracidad de las relaciones sexuales, quedando en el proceso como prueba directa.

La variedad de testigos que deponen por conocimiento directo, por el hecho de haberse agitado en el círculo normal de las relaciones sociales en que se desenvolvían los amantes, es de per se una demostración de la notoriedad que exige la Ley de que fueron relaciones ocultas.

La Ley no ha definido claramente la notoriedad, es relativo por naturaleza y para su calificación habrá necesidad de tener en cuenta las modalidades circunstanciales de cada caso, según la condición personal de los amantes, el medio social que los rodea, ya que el Juez debe aplicar su capacidad y deducir con libertad aplicando su lógica probatoria.

En razón de su naturaleza, las relaciones sexuales no son susceptibles de prueba directa, el testimonio se constituye en prueba indiciaria, sobre esto la Corte ha observado que generalmente las relaciones sexuales no son susceptibles por su misma naturaleza de prueba directa, y que su demostración deriva hacia el campo de la prueba

indiciaria, campo donde predomina la autonomía del Juez de instancia en la apreciación de los hechos.

Según la Ley 75/68 las relaciones sexuales es lo más importante que debe probarse, y éstos se presumen del trato personal y social entre el presunto padre y la madre, teniendo en cuenta la causal que se propone al instaurar el proceso, de lo contrario éste no estaría encaminado a lograr su objetivo.

Analicemos la Ley 75/68, ahora :

1. Como presunción de paternidad natural referente a las relaciones sexuales habidas entre la madre y el supuesto padre, pues al efecto dice el numeral 4º del artículo 6º de la citada ley, que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente cuando entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

2. Basándonos en la anterior causal, al querer acreditar el estado de hijo natural, se deberá acreditar los siguientes datos : Que hubo relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre; y que esas relaciones se verificaron por la época en que según el artículo 92 del Código Civil se presume ocurrió la concepción del hijo.

3. Teniendo en cuenta el orden de las ideas, hay que anotar que no es suficiente que el demandante demuestre que

entre la madre y el presunto padre natural ocurrieron las relaciones sexuales, sino que ellas se cumplieron durante el tiempo que la Ley presume que ocurrió la concepción del hijo.

Es necesario la claridad, porqu^e si los medios de convicción establecen uno de los requisitos pero no ponen de presente el otro, la causal queda entonces sin base y por lo tanto el estado civil que se esta alegando.

4. Cuando la Corte ha tenido la oportunidad de abordar el examen de la causal en referencia, si bien ha dicho, " que el nuevo estatuto de paternidad natural (Ley 75/68) se propuso agilizar y facilitar la investigación de la paternidad, igualmente ha sostenido que los presupuestos que integran la citada causal deben quedar plenamente demostrados en la litis, o sea, el trato sexual entre el presunto padre y la madre y la verificación del mismo por la época en que ocurrió la concepción del hijo. Y a pesar de que no se requiere acreditar con precisión de fechas cuándo comenzaron y culminaron las relaciones sexuales, indispensable si resulta establecer que se verificaron en el lapso de la concepción." (6).

5. El legislador deseaba crear un estatuto más eficaz y teniendo en cuenta que las relaciones sexuales extramatrimoniales tenían cumplimiento pero siempre iban rodeadas de cierta discreción, lo que impedía fueran demos-

traías directamente, dispuso entones, que dichas relaciones se podían dar dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, su naturaleza, antecedentes y continuidad.

Estos antecedentes, que son los hechos indicativos necesitan de conexidad y reiteración.

Sin embargo la Ley, en lo referente al establecimiento de la paternidad natural por causal de las relaciones sexuales, dio un cambio muy importante concediendo a quien alegue dicha causal la posibilidad de demostrarla con apoyo en el trato personal y social que hubiere ocurrido entre la madre y el supuesto padre, teniendo en cuenta su naturaleza, continuidad, sin olvidar que las relaciones ocurrieron en la época en que debió ocurrir la concepción como dice el Artículo 92 del Código Civil.

En conclusión tenemos que todas las pruebas son necesarias en este proceso de investigación. Los testimonios que acreditan o desvirtúan la posesión notoria deben ser apreciados en su conjunto, y los hechos que la constituyen se deben convertir en el equivalente jurídico del reconocimiento voluntario, ya que la prueba de la posesión notoria debe ser irrefragable.

Los testimonios que se acompañan al proceso para acreditar o desvirtuar la posesión notoria, tienen que influir en el juzgador de tal forma que produzca en él una con

vicción sea afirmativa o negativa para el proceso. Una prueba testimonial puede convertirse en simple prueba indiciaria.

Actualmente y conforme a la Ley 75/68, ya no existe el rigorismo probatorio que se exigía antes en el proceso de Investigación de la paternidad natural.

3.6. EFECTOS DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Una vez dictada la sentencia por el Juez de conocimiento se producen los efectos directos de la misma.

En ella el funcionario debe decidir, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, todo sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, haciendo la cuenta de los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye.

Ahí mismo se fijará la cuantía en que el padre, o la madre, o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según sus necesidades y teniendo en cuenta los recursos y condiciones que tengan los padres.

Lo que determine el juez de menores, referente al estado civil del menor en la sentencia, surtirá todos los efectos legales mientras no sea infirmada en el juicio de re

visión de que trata el artículo 18º de la ley 75/68.

Sin embargo no se corregirá el acta de nacimiento mientras no se haya vencido el término para incoar la acción sin que esta se haya ejercido, o hasta que se produzca el fallo que ponga fin al juicio, si este fuere intentado.

El artículo 21º de la ley 75/68, establece, " que al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se le aplicarán las reglas de los títulos 12 y 14 del libro 1º del Código Civil, en cuanto no pugnen con las disposiciones de esta ley.

El artículo 62 del Código Civil fue modificado por el artículo 1º del Decreto 2820 de 1.974, y estableció que cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio.

Agrega que el juez podrá con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste."(7)

La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales la ejercen ambos padres si viven juntos. En caso contrario, ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo (Decreto 2820 de 1.974, artículo 50 que modificó al artículo 449 del Código Civil).

En cuanto a las relaciones de orden personal entre el hijo natural y sus padres, se rigen por las mismas normas que rigen respecto de los hijos y los padres legítimos, conforme el artículo 21 de la ley 75/68, según el cual, se debían aplicar las reglas de los títulos 12 y 14 del libro primero del Código Civil.

La Ley 29 de 1.982, es la más reciente y en ella fija los derechos hereditarios de los hijos legítimos y naturales, esto fue una gran reforma ya que según la misma, en su artículo 4º dice que los hijos legítimos, adoptivos y los extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal.

Corresponde entonces al hijo natural, igual derecho que a los demás descendientes legítimos.

CITAS.

5. MONROY CAJRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. Jurí
dicas Wilches, Bogotá D.E.1.982,pág 69
y 70.
6. CAÑE RAMIREZ, Pedro Alejo. Ob. Cit, pág 503 y 504.
7. Ibídem, pág 71.

IV PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

4.1. CONCEPTO.

Analizando la prescripción y caducidad podemos observar :

1. La prescripción : Tiene una doble propiedad, teniendo en cuenta el punto desde el cual se le considere; según el artículo 673 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir el dominio, o derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, esto al producir efectos es lo que llamamos prescripción adquisitiva de dominio o usucapion. Aquí la cosa se adquiere por haberse poseído por determinado tiempo.

Hay una gran diferencia entre el título y el modo, ya que los derechos reales se adquieren por algún modo de adquirir el dominio y los derechos personales se adquieren jurídicamente por los títulos.

Además la prescripción extingue las acciones y derechos por no haber sido ejercitados durante cierto término.

2. La Caducidad : Es la figura o fenómeno jurídico en el que ya virtud un determinado derecho deja de existir por medio de un acto propio de su titular, que omite u olvida ejercer la acción correspondiente dentro de los términos previstos por la Ley.

Si la Ley no lo ha previsto, no puede existir la caducidad. En consecuencia, la caducidad conlleva un desistimiento por parte del titular de su derecho o ya una sanción al mismo por su omisión de ejercicio dentro del término (efectuado) al efecto previsto.

No hay que confundir la prescripción y la caducidad con la perención, ya que esta figura procesal tiene por naturaleza y efecto, dar terminación anormal del proceso por su inactividad durante seis (6) meses, según dice el Artículo 346 del Código de P. Civil.

4.2. DIFERENCIAS.

Las dos figuras jurídicas siempre han tendido a confundirse y por ello es necesario, establecer sus diferencias individuales :

1.-La caducidad es declarada oficiosamente por el Juez, y la prescripción no. La caducidad opera ipso-jure.

2.-La caducidad solo puede invocarse como excepción, en cambio la prescripción puede ser invocada como acción o

como excepción.

3.-La caducidad es de orden público y por lo tanto no puede ser renunciada por su beneficiario, en cambio la prescripción puede ser (interrumpida o s) renunciada por su beneficiario y es de orden privado.

4.-La caducidad no puede ser ni suspendida, ni interrumpida, la prescripción puede ser interrumpida o suspendida.

5.-La prescripción implica, bien la adquisición o la consolidación, la extinción de un derecho u obligación, la caducidad no necesariamente implica tal derecho u obligación.

COMENTARIOS SOBRE LA LEY COLOMBIANA.

La Ley 83/46, artículo 96, impuso la caducidad del derecho para promover el proceso Ordinario y no la prescriptibilidad de la acción de estado, y decía el artículo : " la acción de las partes para presentarse en juicio ordinario, para los efectos de los artículos anteriores, prescribe en dos (2) años desde el pronunciamiento de la sentencia por el Juez de Menores", aquí no se estaba señalando un plazo para la Investigación de la paternidad natural, como lo afirma el recurso, ni tampoco se atentaba contra el principio de la imprescriptibilidad de las acciones de reclamación de estado, ya que en estas normas de

de consagrarse la caducidad del derecho de la parte in conforme con la sentencia del juzgado de menores para promover el correspondiente juicio ordinario ante los jueces civiles.

El derecho que se tiene para iniciar toda acción ante el juez civil ordinario es el que caduca, mas no es la misma acción de reclamación.

La ley 83/46 en sus artículos 94 y 96, no atentaban contra la imprescriptibilidad de las acciones sobre reclamación de estado, pues en la hipótesis prevista en la segunda de tales normas no crea el derecho del hijo a reclamar su estado civil, el que prescribía, sino la facultad de acudir a los jueces civiles la que caducaba.

4.3. CADUCIDAD DE LOS EFECTOS

PATRIMONIALES.

Según la Ley 75 de 1.968, quedó establecido que la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación natural si se han vencido dos (2) años, contados desde la vigencia de dicha ley o desde el fallecimiento del presunto padre o del presunto hijo, no se ha notificado la demanda, inmediatamente surte efecto la caducidad.

La incertidumbre en el estado civil de las personas no goza de la complacencia de la ley por ello se fijó el

término de caducidad.

La ley quiere que la relación jurídico procesal entre los legítimos contradictores, quede constituida debidamente dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del padre o de la muerte del hijo, ya que el derecho a demandar la paternidad no se extingue, la declaración de la misma no produciría un beneficio económico a los que la obtengan.

Quedó entonces sentado con la ley 75/68, que al morir el presunto padre o el hijo, tiene el efecto de hacer caducable el derecho de investigar, con los efectos patrimoniales, la paternidad natural, en cambio en vida el presunto padre y el hijo, la temporalidad del ejercicio de esa facultad no tenía, ni tiene límites temporales.

A partir de la vigencia de la Ley 75/68, al fallecer el padre dentro de la misma, para que la sentencia dictada que declara la paternidad natural produzca los efectos indicados, es importante y necesario que la demanda se haya notificado dentro de los dos (2) años siguientes al deceso del padre o del hijo, respectivamente.

El término de la caducidad patrimonial en la muerte presunta del padre o del hijo, deben contarse desde la fecha del decreto de la posesión efectiva; el legislador fijó un plazo demasiado corto para entablar las acciones de contenido patrimonial derivadas de la declaración

ción de filiación natural, entre ellas la de petición de herencia, sin tener en cuenta que en el derecho civil hay dos especies de defunciones reconocidas que son, la natural y la presuntiva.

Cuando ocurre el hecho de que el presunto padre fallece por muerte natural no hay problemas, ya que el hijo tiene dos años para ejercer todas sus pretensiones de orden económico, que el reconocimiento judicial de su calidad se deriven, vencidos los cuales esas pretensiones caducan. En cambio cuando el padre desaparece y su muerte es presuntiva, hay que tener en cuenta las disposiciones del Código Civil en su Artículo 106.

Cuando la demanda se presenta en tiempo, y no se notifica dentro de bienio ya sea por ocultamiento de la demanda ó por culpa del funcionario, la caducidad patrimonial se interrumpe.

La Corte hace un análisis y llega a la conclusión de que " si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cononestar el fraude premi

ando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad." (8).

El artículo 100 de la Ley 75/68 quedó reformado por el artículo 90 del actual Código de P. Civil, en lo que se refiere a la interrupción de la prescripción o caducidad, por la sola presentación de la demanda.

Este artículo definió la controversia acerca de desde cuando se interrumpía la prescripción o caducidad, por razón de las demandas judiciales, o sea, si desde su presentación o desde su notificación.

En consecuencia, el Artículo 90 del Código de P. Civil, nos aclara esa situación, si observamos su contenido que dice : "Interrupción de la prescripción. Admitida la demanda se considerará interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada, siempre que el demandante, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, provea lo necesario para notificar al demandado y que si la notificación no se hiciera en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un Curador ad litem en los dos meses siguientes.

En caso contrario, solo se considerará interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, o a su Curador ad-litem.

4.4. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Todas las acciones referentes al estado civil y aun mas lo pertinente a la Investigación de la paternidad natural son imprescriptibles, pues el estado civil tiene una calidad que por su esencia misma no se puede evaluar y por lo tanto no ingresa al patrimonio.

Es un atributo de la personalidad humana, y como tal no puede venderse, cederse, ni someterse a negocios como la transacción, ya que ella marca su posición en la familia y en la sociedad, es por ello que el derecho protege todo lo relacionado con el estado civil de las personas.

Vamos por ejemplo como el Artículo 406 del Código Civil dice que : " Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá o ponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce."

Así que la familia base de toda sociedad, goza de las leyes para su protección no solo con su aspecto legiti

no sino que también regula jurídicamente lo engendrado fuera del matrimonio, consagrando los medios necesarios para que el Juez declare la paternidad natural.

Y más aun no hay mandato, ni ley que ordene que se extinga con el transcurso del tiempo, el derecho de iniciar la acción de Investigación de paternidad en nuestro medio.

Sin embargo, el mismo Código Civil fija términos de caducidad para el ejercicio de la paternidad y de la maternidad, éstos plazos de caducidad no tocan la acción de reclamación de estado, la cual conserva su calidad de imprescriptible, sino con el ejercicio de la acción de impugnación, y ello en virtud del interés social de dar firmeza al estado civil que se ha fijado o adquirido, entonces la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y maternidad, no afecta la imprescriptibilidad de la acción de estado.

4.5. COMPETENCIA.

Corresponde al Juez de Menores, conocer el proceso de filiación natural de un menor, mientras viva el presunto padre (Ley 75/68).

Corresponde al Juez Civil del circuito, en su primera instancia :

Conocer de los procesos ordinarios sobre filiación natu

ral, siempre que el presunto padre, o el menor estén en
ertos.

La acción de revisión del fallo de filiación natural que
dicte el Juez de menores, (Ley 75/68).

Y todo proceso ordinario sobre filiación natural de perso
na mayor de dieciocho años de edad.

4.6. ACCION DE REVISION.

La acción de revisión del fallo de filiación que ha si
do dictado por el Juez de menores comprende únicamente
la impugnación de la paternidad que declare en su fallo
el juez de menores.

La misma ley lo dejó establecido, en razón de la im
prescriptibilidad del estado civil, manifestando que no
es posible imponer la acción de revisión para la acción
de reclamación de estado.

El presunto hijo, así haya sido vencido en el fallo dic
tado por el Juez de menores y si no ejercitó la acción
de revisión, conserva aun la acción de reclamación de
su verdadero estado civil, por la vía ordinaria.

Al hablar de acción de revisión hay que anotar, que no
consiste en limitarse a realizar un nuevo análisis y va
loración de todos los documentos y material probatorio
que se halla reunido en el proceso agotado por el Juez

de Menores, esta acción de revisión conlleva a un nuevo debate referente a la figura de filiación natural que se esté tratando.

Todo fallo proferido por el Juez de Menores en lo referente a la filiación, es susceptible de la acción de revisión y del recurso de revisión.

LA ACCION DE REVISION Y EL RECURSO DE
REVISION, SUS DIFERENCIAS SEGUN LA
LEY 75 DE 1.968.

Según la mencionada ley, para poder ordenar la acción de revisión en las sentencias de los Jueces de Menores relacionadas con los procesos de filiación natural, hay que analizar los antecedentes de dicha ley conforme lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

El artículo 18 de la ley 75/68, dice : " La sentencia dictada por el Juez de menores, en cuanto se refiere al estado civil, es revisable por la vía ordinaria ante los jueces civiles. La acción de revisión no podrá intentarse sino dentro de los dos años siguientes a la publicación del fallo/Los herederos de las partes podrán proponer el juicio en los mismos términos del difunto.

Si la sentencia hubiere declarado la paternidad, o la maternidad no precederá la revisión sino por los motivos

indicados en los artículos 248, y 335 del Código Civil, y 542 del Código Judicial." (9).

De acuerdo con el artículo 18 de la ley 75/68, la sentencia proferida por el Juez de menores en lo referente al estado civil se puede revisar ante los jueces civiles por la vía ordinaria, dentro del término que establece la ley que son, dos (2) años siguientes a la publicación del fallo de la sentencia.

Podemos observar entonces que el juicio de filiación de un menor ante el Juez de menores no tiene mas que una sola instancia, ya que la revisión de que habla el artículo 18, viene siendo un recurso extraordinario, osea, un tratamiento similar a las dos instancias que ordena la ley en el procedimiento civil.

Cuando se promulgó la Ley 75/68 estaba todavía en vigencia el artículo 542 del Código Judicial, el cual no ordenaba el recurso de revisión para las sentencias que habían sido proferidas por los Jueces de menores; entonces los artículos 17 y 18 de la ley 75/68, al disponer que el fallo del juez de menores surte todos sus efectos mientras no sea infirmado en el juicio de revisión y que en cuanto se refiere al estado civil es revisable por la vía ordinaria ante el Juez civil competente, entonces no puede entenderse en el sentido de que se hubiera establecido contra dicho fallo el recurso extraordinario de revisión, en

cuyo caso habriase requerido expresarlo, sino llanamente la acción de revisión que autorizaba para ciertos casos el Código judicial, a que se refería el artículo 473 inciso 2º como una excepción al principio de cosa juzgada. Muchas controversias han surgido al establecer las diferencias que surgen entre el recurso de revisión y la acción de revisión, por ello la Corte también expresa su punto de vista, analizando que " En los procesos especiales de filiación natural de que conocen los jueces de menores, su objeto es la investigación de paternidad o de maternidad, como claramente se deduce de lo dispuesto en los artículos 1º (numeral 1º, Inc. 3º), 7º y 10 a 16 de la ley 75 de 1.968. Por consiguientes en el evento de que el Juez de menores declare la paternidad natural, el demandado o sus herederos y el cónyuge, en su caso, pueden pedir que esa declaración se revise por la vía ordinaria ante el juez civil competente, dentro de los dos años siguientes a la publicación del fallo. Esa revisión no se circunscribe necesariamente a un nuevo examen de la presunción de la paternidad en que se fundó aquél o a una revaloración de las mismas pruebas que tuvo en cuenta para hacer su declaración, pues no se trata de un recurso contra dicho fallo.

De lo expuesto se concluye que en el proceso de revisión de que trata los artículos 7º y 18 de la Ley 75, la cues

ción sub-judice es el fenómeno jurídico de la filiación natural y no solamente la presunción o presunciones de paternidad debatidas ante el juez de menores o la valoración que éste haya hecho de las pruebas que ante él se adujeron.

Así, cuando ^{ante/} el juez de menores se invocaron relaciones sexuales como fundamento de una de las presunciones de paternidad natural que consagra el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, como ocurre en este caso, el juez civil que conoce de la acción de revisión de la sentencia proferida por aquél, puede estudiar y ponderar las mismas pruebas que éste último tuvo en cuenta para hacer la declaración impetrada, y por ende llegar a la misma conclusión o a una distinta. Ello no obsta para que analice también los nuevos medios de prueba que se aduzcan en el proceso de revisión, tendientes a demostrar, por ejemplo, que durante la época en que se presume ocurrida la concepción del hijo, la madre las tuvo con otro y otros hombres, o que el pretense padre estaba en incapacidad de engendrar."(10).

Por todo lo que he analizado, se puede observar que existe una similitud entre los dos, el recurso de revisión y la acción de revisión; el primero está consagrado en el artículo 379 del Código de P. Civil, el segundo está en el artículo 18 de la Ley 75/68, por eso es evidente que no son una misma cosa.

Las semejanzas que existen entre uno y otro consistente en la caducidad del derecho, pues el recurso debe interponerse, de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la providencia, y la acción debe promoverse, por parte del demandado, dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del fallo, de conformidad con lo establecido en la Ley 75/68.

Las diferencias más notorias de la acción y el recurso, estarían en que el recurso extraordinario de revisión de las sentencias que hayan sido dictadas por los jueces de menores, solo podrán formularse ante el Tribunal Superior en su respectiva Sala Civil, según el numeral segundo del artículo 26 del Código de P. Civil; en cambio la acción de revisión de las sentencias dictadas por los mismos jueces de menores, sólo pueden intentarse ante el juez civil del circuito correspondiente, de acuerdo a lo que expresa el artículo 18 de la ley 75/68, o sea, por parte del demandado dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del fallo y por parte del demandante dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la misma fecha.

Al entablar el recurso extraordinario de revisión únicamente puede ser fundado en las causales que se encuentran privativamente relacionadas en la ley, el artículo

380 del Código de P. Civil, en cambio la acción de revisión no está limitada por causales en forma taxativa.

Al instaurar la demanda, basándose en el recurso extraordinario de revisión, ésta debe llenar todas las formalidades que señala el artículo 382 del Código de P. Civil.

Si lo que se instaura es la acción de revisión, el libelo debe contener solo lo que se exige a toda demanda en un proceso ordinario, como dice el Artículo 75 del Código de P. Civil.

En cuanto al trámite, tenemos que el recurso extraordinario de revisión, sigue un rito especial, que surge del Artículo 383 del Código de P. Civil, ya que el demandante antes de que se le admita su demanda, debe prestar una caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionarse a los que fueron parte en el proceso en que se dictó ya la sentencia, las costas, y las multas; en la acción de revisión no es necesario prestar dicha caución.

La sentencia proferida por el Juez de menores, declarando la paternidad natural produce todos los efectos básicos de un fallo, efectos que no pueden suspenderse mientras la sentencia no sea infirmada por medio del proceso de la acción de revisión que se adelanta ante el juez civil.

Es posible decretar que se suspendan los efectos pend

dientes de la sentencia recurrida en el trámite del recurso extraordinario.

Todo fallo de filiación que hubiere sido dictado por el Juez de Menores puede ser susceptible de la acción de revisión como del recurso de revisión, conviene precisar que hoy en día, ese fallo puede ser atacado intentando contra él, la acción de revisión ordenada por el artículo 18 de la ley 75/68 y también contra el mismo fallo se puede interponer el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior del Distrito judicial, en su Sala Civil.

CITAS.

8. CAÑON RAMIREZ, Pedro Alejo. Ob, Cit. Pág 605.
9. Ibidem. Pág, 616, 617.
10. Ibidem. Pág, 621, 622.

V EXCEPCIONES EN FAVOR DEL PRESUNTO PADRE.

Cuando se quiere pretender la declaratoria de la paternidad en virtud de las relaciones sexuales que hubieren existido entre el presunto padre y la madre, el presunto padre puede invocar en su defensa, y como excepciones las siguientes :

1.-Plurium Costupratorum , esea la pluralidad de relaciones sexuales de la madre, durante el tiempo en que pudo haber ocurrido la concepción, esto debido a que el hijo pudo ser fecundado por cualquier otro hombre que durante el tiempo en que ocurrió la concepción mantenía relaciones sexuales con la madre, y por lo tanto no necesariamente sería hijo del demandado, (Artículo 60 de la Ley 75/68).

2.-Impotencia Coeundi y Generandi, que es la imposibilidad física en que se encontraba el presunto padre para tener con la madre relaciones sexuales idóneas para la procreación, o también la imposibilidad física en que estuvo para tener acceso con la madre. (Ley 45/36, artículo 40, inciso final).

Hay que señalar que estas dos excepciones son importantes después que sea posible su probabilidad ante el Juez y dentro del proceso, como medio de defensa del presunto padre, siempre y cuando la causal básica que se alega y discute en el proceso de Investigación de la paternidad natural, sean las relaciones sexuales que hubieran existido entre el presunto padre y la madre dentro del tiempo en que ocurrió la concepción.

5.1. PLURIUM COSTUPRATORUM.

De conformidad con la Ley 45/36, artículo 4º en su último inciso y lo que dispone hoy día la ley 75 de 1.968, artículo 6º, numeral 4º, en el último inciso, la Doctrina y la Jurisprudencia, no es posible declarar la paternidad natural del demandado, si éste demuestra que durante la época en que el presunto hijo pudo ser concebido, tuvo relaciones sexuales la madre con otro hombre distinto a él, encontrarse el Juez ante esta situación, surge la incertidumbre porque si la madre tuvo trato con otros hombres no es fácil deducir cual de ellos es verdaderamente el padre.

Siendo así, no quedarían dudas y si el demandado demuestra que la madre del hijo demandante, en la época que este debió ser concebido, tuvo siquiera una sola vez tra

to sexual con otro hombre, quedan probadas las relaciones de la misma índole a que se refiere la ley, y por tanto, demostrada en toda su amplitud la exceptio plurium costupratorum, que es fundamental e impide que se lleve a cabo la declaración judicial de la paternidad natural.

5.2. IMPOSIBILIDAD FISICA DE ACCESO

LA LA MUJER.

Para poder lograr alcanzar buen objetivo en materia de filiación desde el punto de vista judicial, hay que basar se en los medios probatorios que señala la ley.

Demostrar que una persona es la madre resulta mucho mas fácil, ya que existe la prueba del parto, y demostrar que es padre o hijo de otro, es algo un tanto mas difícil.

La paternidad es un hecho que por su naturaleza sólo puede demostrarse en forma indirecta por medio de las presunciones señaladas taxativamente por la Ley, y tenemos por ejemplo, que para la filiación legítima está el Artículo 214 del Código Civil que dice : "El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el ar

tículo 92 del Código Civil, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.", para la filiación natural está en la Ley 45 de 1.936 en su artículo 4º y actualmente reformado en la Ley 75/68, por el artículo 6º el cual señala taxativamente las causales de presunción de la paternidad natural, y en la causal número 4º dice: "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo."

Estas presunciones legales son *juris tantum* y la ley admite prueba en contrario.

Por ello el marido puede desconocer la paternidad del hijo que ha tenido su mujer, siempre y cuando que él pueda llegar a probar plenamente, que durante todo ese tiempo en que se puede presumir la concepción, estuvo en imposibilidad física de tener acceso a ella, estarían en concordancia los artículos 92 y 214 del Código Civil.

Y si el presunto padre natural prueba que la presunción de la paternidad que le pretenden no es clara y demuestra que durante todo el tiempo en el cual se presume la concepción según el artículo 92 del Código Civil, el presunto padre estuvo en absoluta incapacidad física para tener acceso a la mujer ó si durante ese tiempo ella tuvo relaciones con otro hombre, o si él acredita que se encontraba en imposibilidad física para engendrar durante ese tiempo de la concepción de conformidad con el artículo sexto de la ley 75/68, puede presentar sus excepciones en el término legal y sustentarlas debidamente para esclarecer los hechos y ayudar a conducir al Juez hacia la veracidad de los hechos, y la certeza de la paternidad que se está discutiendo.

El establecimiento de la impotencia generandi, requiere de conocimientos científicos por eso la Doctrina dice que la prueba de la esterilidad debe emanar de médicos científicos y especializados, para poder aceptarlas co

no prueba en el proceso.

Estas excepciones que puede presentar el presunto padre a su defensa, solo caben frente a una sola causal presentada en demanda o proceso de Investigación de la paternidad natural contra el presunto padre, y es la de las relaciones sexuales mantenidas entre la madre y el presunto padre, pero con relación a las otras causales es imposible presentarlas como excepción o defensa.

5.3. PRUEBAS EN LAS EXCEPCIONES.

Para obtener certeza en el aspecto probatorio, es necesario que el presunto padre pruebe la pluralidad de las relaciones sexuales que tuvo la madre dentro del término en que pudo tener lugar la concepción y no antes, ni después.

Conforme lo establece la ley 75/68, pero para que el Juez pueda acoger la excepción consagrada por el legislador, es necesario que el demandado demuestre la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o también que durante ese mismo tiempo, la madre tuvo relaciones con otro y otros hombres.

Si la defensa se basa en las relaciones que tuvo la

madre con otros hombres, es preciso demostrar que la unión carnal se llevó a cabo en los días que corresponden a la época de la concepción y que se demuestren en toda su plenitud, los hechos sobre los que el Juez puede llegar al conocimiento de que el trato carnal ocurrió en la época en que la madre concibió y no en tiempo posterior ni anterior, ya que cualquier duda hace posible que el juez no falle, ni reconozca la excepción alegada. Con relación a la excepción plurium costupratorum debe probarse en forma fidedigna en el proceso, de tal forma que no exista duda de lo contrario el fallador no puede acoger dicha excepción favorablemente en el proceso. Por otra parte cuando entre las relaciones sexuales es tables y notorias, dadas en una unión irregular, existe la prueba de la existencia de otras relaciones coetáneas e irregulares habidas por la madre natural, y esto quedare probado, es al presunto padre a quien le corresponde la carga de la prueba, presentando su excepción en forma completa y bien documentada, por que es su propia defensa, la cual consiste en demostrar plenamente a través del proceso que la madre tuvo comercio carnal con otro u otros hombres, en el tiempo durante el cual se produjo la concepción.

VI ASPECTO SOCIAL DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD ACTUALMENTE.

La familia es la célula social por excelencia ya que su agrupación es importante, pues no sería posible la vida en sociedad sin que existiera la familia.

La familia se puede formar teniendo en cuenta la fuente de donde proviene, ésta puede ser, de la unión libre, en este caso descansa sobre bases puramente naturales; la del Matrimonio, se origina en bases naturales y morales, y con el matrimonio resulta la familia legítima; la de la Adopción, con fundamentos artificiales como es la adopción surge la familia adoptiva.

De todas formas de ellas, la ideal desde el punto de vista jurídico y ético es la familia legítima. En Colombia no produce efectos jurídicos el concubinato, ni otra unión natural en sí, pero desde luego que se reconocen positivamente los derechos que corresponden a los hijos naturales especialmente los derechos patrimoniales.

A través de la historia vemos que existían en nuestro me

dic muchos problemas sociales, fácilmente reconocidos en los distintos estratos socio-económicos.

Desde antes, era común entre la sociedad colombiana escuchar comentarios sobre los hijos naturales, siempre fueron tratados diferente a los hijos legítimos, apartados y limitados en todo sentido, que era sencillo ver a padres negando su paternidad, hecho que ocasionaba grandes disgustos entre familias y relacionados, que muchas veces llegaban a la venganza.

Varios tratadistas se han dedicado a estudiar y comentar sobre estos temas de problemática social, uno de ellos el Doctor, Arturo Valencia Zea, en su tratado del derecho de familia, hace un análisis sobre la evolución de la filiación natural, la que coordina teniendo en cuenta el desarrollo de la ley de ahora y la anterior, actualizando en ese aspecto,

Siempre habían distinguido tres clases de hijos que provienen de uniones no matrimoniales, y son : los naturales, los hijos de dañado y punible ayuntamiento y los simplemente ilegítimos.

Se utilizaban estos conceptos en relación con los hijos de uniones no matrimoniales, sin embargo de todos el más nombrado fue el de hijos de dañado y punible ayuntamiento ellos siempre criticados y señalados por la sociedad.

Analizando en forma general y a grosso modo el aspecto so

cio-económicos de la filiación natural tenemos, en primer término el lugar donde acuden la mayoría de las personas que se encuentran rodeadas por este problema, es en el Instituto de Bienestar Familiar, creado por la ley 75 de 1.968 con esos propósitos; allí van generalmente mujeres pobres de estrato socio-económico medio, medio bajo y bajo pues no tienen donde acudir para solicitar ayuda cuando son abandonadas por sus maridos, sin tener en cuenta el problema que dejan no solo a ella, sino a sus hijos, quienes al ser abandonadas por su padre sufren por las necesidades básicas como alimentación, educación, etc.

Igualmente acuden mujeres que esperan un hijo sin haber contraído nupcias, ya sea porque el presunto padre les hizo promesas, incumplió, en fin cualquiera de las tantas causas que se ven hoy día y conllevan al nacimiento de un niño que aparentemente no tiene padre.

Todos esos casos reciben ayuda directa en el Instituto, muchas encuentran una solución adecuada, otras deben seguir su trámite ante el juez de menores, con el fin de alcanzar su protección tanto para la madre como el menor.

En los juzgados de menores llegan cada vez mas procesos relacionados con la investigación de la paternidad natural. Actualmente en nuestro medio hay cuatro Juzgados de menores, donde puede apreciarse directamente y a través de

la observación, muchos aspectos como la forma de trabajo los procesos en sí, sus diligencias, etc.

Los conceptos emitidos por los jueces de menores, son similares, sin embargo podemos apreciar el siguiente :

“Los procesos de Investigación de Paternidad natural actualmente son muchos, tenemos en realidad bastante trabajo, por ello se llevan controles para fijar fechas de notificaciones, audiencias, citaciones y así regular todo el trabajo.

La mayoría de las personas que entablan el proceso son casi siempre de clase socio-económicas baja, y media baja, es raro que nos correspondan casos entre personas de estrato socio-económico alto, lo que no quiere decir que éste hecho no se dé, sino que recurren a otras vías y llegan a un arreglo.

Este proceso se rige por la ley 75/68 y no es tan demorado lo que ocurre es que casi siempre, se solicita la acción de revisión de conformidad con lo establecido por la ley correspondiendo al juez civil del circuito, allá demora un tiempo mientras el funcionario lo estudia y analiza todo el proceso hasta dar su fallo final.

Es absurdo que un Juez Civil del circuito, de la misma categoría del juez de menores, sea quien falle en la acción de revisión, pues es sabido que conocen todo lo relacionado con el derecho civil, pero tienen tantos procesos en su

Despacho que el tiempo que dan a los que se les remiten es muy poco, perdiendo la importancia que merecen, creo que dicha acción debería corresponder a un funcionario de mayor jerarquía que el Juez de Menores, conformado en un Tribunal especializado únicamente en la rama del Derecho de Familia." (11) .

En los estados de estructura capitalista y de un incipiente desarrollo como el nuestro, surgen ciertos traumatismos que afectan el devenir social y que inciden directamente sobre los estratos socio-económicos más bajos. El alto costo de la vida representado por la elevación de los artículos de primera necesidad, el estancamiento de los salarios, la diferencia entre las clases sociales, y en general toda clase de asuntos que surgen cada día, crean situaciones difíciles de penuria económica y social que impulsan a la realización de ilícitos contra la propiedad, la familia, el patrimonio económico, etc.

Actualmente todo análisis profundo nos llevaría a conclusiones variables por razones complejas de la propia economía moderna y la cantidad de necesidades primarias existentes en la sociedad que son cada vez más.

Ahora debido a todos esos cambios que inciden en la sociedad, el concepto sobre hijo natural ha variado de tal forma que hasta la misma ley 29 de 1.982 ordena que los hijos naturales tienen el mismo derecho para heredar como

los hijos legítimos.

Se observa una noción mas amplia que parte del mismo Estado manifestada a través de la promulgación de dicha Ley, que llega directamente a la comunidad quien debe acogerla y darle estricto cumplimiento.

Tenemos entonces, que la familia es la que puede defender al individuo contra el Estado, ya que si la familia no existe el Estado la substituye, pues el recoge a niños que carecen de padres, parientes, y los alimenta y educa por medio de sus Instituciones, lo que sucede hoy día es que muchos padres llevados por circunstancias abandonan sus hijos sin importarles, apareciendo mas niños olvidados los cuales no dan a basto en las Instituciones, por ello hay muchos que andan por las calles, analfabetas y descuidados, formando a veces grupos de delincuentes ó la mayoría de las veces individualmente caen en la delincuencia por falta de esa ayuda.

CITAS

11. CAPARROSO DE CAMPO, CARMEN EUGENIA, Juez 4o Civil de
Menores, Barranquilla.

CONCLUSIONES.

Las relaciones jurídicas que lleva intrínsecamente cualquier tipo de familia son de gran trascendencia, tanto para la pareja como para las personas que nacen de esa unión y además para la sociedad.

La legislación familiar debe tener como objetivo principal, fomentar, actualizar y fortalecer cada vez más las bases jurídicas de toda familia, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad de los padres, ante ellos mismos y la comunidad.

La legislación colombiana en lo referente a los menores se halla dispersa en los Códigos existentes en nuestro país, como son, el área penal, laboral, civil, comercial, etc, sería entonces más interesante y preciso, si pudiéramos hablar de un Derecho de menores, con recopilación de leyes y criterios unificados sobre el tratamiento adecuado para un menor en cada caso. Creo que sería necesario un Código con la legislación de menores en todos sus ámbitos, ya que se está necesitando con urgencia para contrarrestar los problemas que día a día ocurren en los menores quienes constituyen más de la mitad de la población.

ción colombiana.

Con relación a los funcionarios, Defensores de menores y Jueces de menores, básicamente, ya que son los mas cercanos al trámite del proceso de Investigación de la paternidad natural, deben ser personas idóneas, con gran moral para investigar y analizar con criterio firme cada caso que corresponda a su Despacho. Además sería importante que en nuestro medio no solo se recopilara un Código del Menor, sino que también se estableciera la jurisdicción de familia con el fin de lograr mayor especialización en los funcionarios y mas protección al menor, teniendo en cuenta las responsabilidades del Estado de proteger a la familia.

Todo ser humano que desconozca su paternidad, debe interesarse y enfrentarse a todos los medios jurídicos necesarios para investigar su paternidad, esto es un hecho que pasa de lo biológico a lo social y considero necesario en toda persona, saber y conocer quien es o fue su padre. Actualmente la paternidad es un hecho que no puede ser demostrado en forma directa, sino a través de las presunciones e indicios que se encuentran taxativamente señalados por la Ley, de lo contrario se estaría perdiendo el tiempo.

Es importante tener en cuenta que si la causa petendi en toda demanda de filiación es investigar sobre su pre

sunto padre natural, el actor debe invocar en la demanda todas las causales que le corresponden al caso, en el momento de impetrar la acción, ya que si omite voluntaria o involuntariamente alguna de las causales, más tarde no puede ejercitar la misma acción alegando la causal preterida.

BIBLIOGRAFIA.

- ALMEIDA, JOSEFINA AMEZQUITA DE. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial Temis, 1.980.
- BELLUCIO. AUGUSTO CESAR. Manual de Derecho de Familia. Tomo III. Edición No 3, Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- CASTRO. JOSE FELIX. Derecho de Familia. Novena edición. Editorial publicitaria.
- CANON RAMIREZ. PEDRO ALEJO. Derecho Civil Tomo I, Personas y Familia. Editorial A.B.C. Bogotá D.E. 1.982.
- MUÑOZ DELGADO. JUAN JACOBO. Compilación de derecho de familia y de menores. I.C.B.F.
- MONROY CABRA. MARCO GERARDO. Derecho de familia. Primera edición. Librería jurídica Wilches. Bogotá. 1.982.
- ORTEGA TORRES. JORGE. Código Civil, Editorial Temis, Bogotá. 1.982/
- ORTEGA TORRES. JORGE. Código de procedimiento civil. Editorial Temis, Bogotá. 1.980.
- ORTEGA TORRES. JORGE. Código Penal. Segunda edición. Editorial Temis, Bogotá, 1.981.